

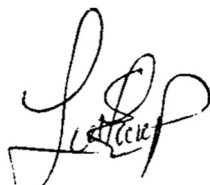
EDICTO

LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

HACE SABER

Que, en relación con la Sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OCTANO INDUSTRIAL S.A.S.**, el Director de Hidrocarburos expidió la **Resolución 01026 del 22 de junio de 2026**, *“Por la cual se suspende temporalmente el código SICOM a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OCTANO INDUSTRIAL S.A.S., en calidad de agente refinador de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, asociada al Código SICOM 110024”*.

Con el fin de notificar la citada Resolución, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)¹, por el término de cinco (05) días hábiles a partir del 22 de julio de 2026 a las 7:00 a.m., con la advertencia de que contra la **Resolución 01026 del 22 de junio de 2026** procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho² dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.



LUIS HERNANDO PINEDA MONTES

Secretario Ejecutivo
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Luis Hernando Pineda Montes
Revisó: Yolanda Patiño Chacón
Aprobó: Luis Hernando Pineda Montes

Nota: Ver a continuación adjunta Resolución 01026 del 22 de junio de 2026 en (4) folios

¹ Página Web <https://www.minenergia.gov.co/repositorio-normativo/notificaciones-administrativas>

² Ante el Director de Hidrocarburos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 01026 DE 2026

(22 Junio 2026)

Por la cual se suspende temporalmente el código SICOM a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OCTANO INDUSTRIAL S.A.S., en calidad de agente refinador de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, asociada al Código SICOM 110024.

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por el Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, así como por lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 212 del Decreto Legislativo 1056 de 1953 (Código de Petróleos) establece que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, y por lo tanto las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que el artículo 61 de la Ley 1151 de 2007, modificado por los artículos 100 de la Ley 1450 de 2011 y 210 de la Ley 1753 de 2015, estableció como requisito para los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, el registro en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM y le dio la facultad al Ministerio de Minas y Energía para reglamentar los procedimientos, condiciones operativas y sancionatorias del sistema que se requieran.

Que el numeral 17 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, señala que corresponde a la Dirección de Hidrocarburos administrar el Sistema de Información de Combustibles y señalar las obligaciones y reportes de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular, en relación con el mismo.

Que el artículo 1 del Decreto 4299 de 2005, compilado en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.1 del Decreto 1073 de 2015, establece que los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos deberán prestar el servicio de forma regular, adecuada y eficiente.

Que el numeral 14 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 del 2015 determina que los distribuidores minoristas a través de estaciones de servicio deben registrar la información señalada por la regulación en el Sistema de Información de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo, SICOM, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

Que la Resolución 31348 de 2015, modificada por la Resolución 31100 de 2020 establece el procedimiento a seguir por parte de la autoridad competente, frente a una queja o información presentada ante presuntos incumplimientos de las obligaciones por parte de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que en el párrafo 7 del artículo 1 de la Resolución 31100 de 2020 se establecen las causales que dan lugar a la suspensión del Código SICOM. En este sentido la Dirección de Hidrocarburos, dispuso en el literal e del párrafo 7, como causal para suspender el código SICOM, el caso de ser requerido, no lograr acreditar la ubicación exacta con respecto a la información remitida en cumplimiento de los requisitos exigidos en el Decreto 1073 de 2015.

Que con la expedición de la Resolución 31100 de 2020, mediante el párrafo 7 del artículo 1 se señala el procedimiento a seguir en aras de salvaguardar el régimen de

Continuación de la Resolución “Por la cual se suspende temporalmente el código SICOM a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OCTANO INDUSTRIAL S.A.S., en calidad de agente refinador de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, asociada al Código SICOM 110024.”

abastecimiento, comercialización, precios y distribución de combustibles líquidos definidos en el Decreto 1073 de 2015 y en las normas vigentes sobre la materia.

Que mediante oficio No. 2-2026-015980 del 21 de abril de 2026, el Director de Hidrocarburos requirió a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OCTANO INDUSTRIAL S.A.S. como refinador a través de la planta de abastecimiento ubicada en la carrera 2 Este No. 17 – 26 de Madrid, Cundinamarca, propiedad de Octano de Colombia S.A, por la presunta infracción al literal e, del parágrafo 7 de la Resolución 31100 de 2020 que dispone:

“e). No acreditar los contratos vigentes que de conformidad con el Decreto 1073 de 2015 y los Planes de Abastecimiento vigentes, se deben suscribir con los demás agentes de la cadena de combustibles. Los contratos deben respetar la normatividad relacionada con el abastecimiento de combustibles, aplicable en la respectiva jurisdicción territorial geográfica, a fin de garantizar que los agentes presten de forma ordenada, continua, segura y sostenible, el servicio público de distribución”.

Que cumplido el término de diez (10) días hábiles, otorgados mediante oficio 2-2026-015980 del 21 de abril de 2026 suscrito por el director de Hidrocarburos COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OCTANO INDUSTRIAL S.A.S., no dio respuesta al requerimiento aclarando o subsanando los hechos que podrían dar lugar a la suspensión temporal del Código SICOM 110024 y/o Resolución 00189 del 12 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS:

Que mediante la Resolución No. 00189 del 12 de julio de 2021, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, autorizó a la sociedad C.I. OCTANO INDUSTRIAL S.A.S., identificada con NIT 901123549-8, en calidad de agente refinador, habilitando la capacidad de almacenamiento asociada al Código SICOM 110024, conforme a la siguiente infraestructura y productos autorizados:

Tanque	Producto autorizado para almacenamiento	Capacidad (galones)
14	Fuel Oil 4	54.000
15	Diluyente / Nafta	64.000
20	Fuel Oil 6	137.000
21	Crudo	250.000
Total		505.000

Que, conforme a la información técnica, documental y administrativa obrante en el expediente, esta Dirección evidenció la pérdida sobreviniente de la disponibilidad material y operativa de la capacidad de almacenamiento previamente autorizada respecto de los tanques 14, 15, 20 y 21, así como la inexistencia de operaciones en la planta autorizada.

Que igualmente se constató la cancelación del Código SICOM 110024 otorgado a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OCTANO INDUSTRIAL S.A.S., circunstancia que afecta de manera directa las condiciones habilitantes que dieron lugar a la autorización conferida mediante la Resolución No. 00189 del 12 de julio de 2021.

Que los hechos anteriormente descritos constituyen un presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el Decreto 1073 de 2015, particularmente aquellas relacionadas con: (i) prestar la colaboración requerida por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente para el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control; (ii) garantizar la prestación regular, adecuada y eficiente de las actividades relacionadas con la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo; y (iii) mantener actualizada, veraz y conforme a la regulación vigente, la información registrada en el Sistema de Información de Combustibles Líquidos – SICOM.

Continuación de la Resolución “Por la cual se suspende temporalmente el código SICOM a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OCTANO INDUSTRIAL S.A.S., en calidad de agente refinador de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, asociada al Código SICOM 110024.”

Que, en virtud de los principios de prevención, seguridad y confiabilidad de la información contenida en el Sistema de Información de Combustibles Líquidos – SICOM, y con el fin de evitar que continúe registrándose una capacidad de almacenamiento que no se encuentra disponible ni operativa, esta Dirección considera procedente ordenar, como medida preventiva, la suspensión e inactivación inmediata en el sistema de la capacidad de almacenamiento asociada a la Resolución No. 00189 del 12 de julio de 2021, mientras se adopta y quede en firme la decisión administrativa definitiva a que haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Hidrocarburos.

RESUELVE:

Artículo 1. SUSPENDER temporalmente el código SICOM de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OCTANO INDUSTRIAL S.A.S., identificada con NIT 901123549-8, en calidad de agente refinador, respecto de la capacidad de almacenamiento asociada al Código SICOM 110024, por un término de noventa (90) días o hasta que se subsane la causal que dio origen a esta sanción.

Parágrafo 1. Vencido el término anterior, sin que el agente subsane las causales que dieron origen a la sanción, se dará inicio a proceso sancionatorio definido en la Ley 1073 de 2015, así como la evaluación de la cancelación del código SICOM.

Artículo 2. Por la Oficina Asesora Jurídica notificar a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OCTANO INDUSTRIAL S.A.S., identificada con NIT 901123549-8, a la dirección de correo electrónico omar.morales@octanoindustrial.com, de acuerdo con la información registrada en SICOM.

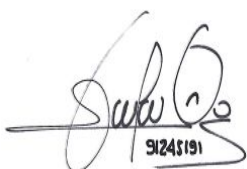
Parágrafo. Si no pudiere llevarse a cabo la notificación personal, se surtirá por Edicto en la forma y por el lapso estipulado en artículo 28 de la Ley 10ª de 1961.

Artículo 3. Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10ª de 1961.

Artículo 4. En firme esta Resolución, por el Grupo de Combustibles Líquidos remítase copia al Sistema de Información de Combustibles SICOM para la actualización correspondiente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de Junio de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Julián Flórez Quiroga
Director
Dirección de Hidrocarburos



Continuación de la Resolución *“Por la cual se suspende temporalmente el código SICOM a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OCTANO INDUSTRIAL S.A.S., en calidad de agente refinador de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, asociada al Código SICOM 110024.”*

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Gilma Rosiris Hoyos Uparela

Revisó: Daniela Carolina Ruiz Pedroza

Aprobó: Julián Flórez Quiroga